



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00324-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ORTIZ ORTIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	SENTENCIA DE EXCEPCIONES / DECLARAR PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
Canales Digitales	Wilmer078@hotmail.com clconsejerialegal@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **WILMER ORTIZ ORTIZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Primera. Librar mandamiento de pago por **i)** \$12.347.440, por concepto de capital adeudado al señor ORTIZ ORTIZ correspondiente a la “prima de orden público”, por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2007 al mes de octubre de 2013; **ii)** \$13.240.104,62, por concepto de indexación; **iii)** \$26.099.291,43 por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, hasta el 23 de junio de 2012 día anterior la fecha de presentación de la demanda; **iv)** por las costas y agencias en derecho “debdo a que se puede apreciar a que se litigó sin tener fundamento la accionada para negar los derechos de mi poderdante ordenados a través de la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander”.

2. Hechos.

Se indica en la demanda que mediante sentencia del 24 de junio de 2011 el Juzgado Administrativo de Descongestión (II) de San Gil declaró la nulidad del acto mediante el cual la POLICÍA NACIONAL retiró del servicio activo al demandante y ordenó su reintegro, junto con el pago de salarios dejados de percibir; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión en decisión del 13 de diciembre de 2012.

Con la Resolución No 4105 del 21 de octubre de 2013 la entidad dar cumplimiento a la orden judicial, y la Resolución No 307 del 9 de abril de 2014 la entidad consigna la liquidación de los haberes dejados de percibir por el ejecutante desde marzo de 2007 al mes de octubre de 2013, sin embargo, no se incluyó la “prima de orden público”.

Explica que el ejecutante laboró en la Estación de Policía de El Encino lo que le da derecho a percibir la mencionada prima “por prestar sus servicios en áreas donde se desarrollan operaciones especiales para restablecer el orden público”, de conformidad con las Resoluciones No 9360 de 1994 y 5445 de 2017. Que, por lo anterior, la POLICÍA NACIONAL no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia

III. TRAMITE PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto de 1 de julio de 2020¹ se libró mandamiento de pago, siendo notificado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de mayo de 2021². Finalmente, a través de auto del 3 de febrero de 2023³ se impartió el trámite para dictar sentencia anticipada.

IV. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado de la entidad ejecutada⁴ formula las siguientes excepciones:

Caducidad de la acción ejecutiva y prescripción del derecho como acreedor por pérdida de ejecutoria de las sentencias bases de ejecución. Considera errado que la parte ejecutante pretenda que a la demanda que radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, le sean aplicables las disposiciones del Decreto 01 de 1984 [CCA].

Explica que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2012 y los 18 meses de exigibilidad fenecieron el 13 de junio de 2014, por lo que los 5 años para demandar corrieron hasta el 13 de junio de 2019, no obstante, la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2019.

Pago total de la obligación Mediante la Resolución No 307 de 2014 se dio cumplimiento de la obligación sin que el ejecutante haya presentado recursos.

V. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como se indicó en el auto del 3 de febrero de 2022, luego del traslado de las excepciones la parte ejecutante guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en atención a que se trata de una demanda ejecutiva.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, o, si, por el contrario, hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

¹ Expediente digital [onde drive] PDF 02
² Expediente digital [onde drive] PDF 03.
³ Expediente digital [onde drive] PDF 07.
⁴ Expediente digital [onde drive] PDF 04.

VII. CASO CONCRETO.

1. Las pruebas.

1.1. Mediante sentencia del 24 de junio de 2011⁵ el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (II) de San Gil, proferida en el proceso con radicado 2007 – 430, ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reintegrar a WILMER ORTIZ ORTIZ al cargo del cual había sido de retirado, y la condenó a cancelar todos los derechos laborales y prestacionales dejados de percibir.

1.2. La decisión fue confirmada en decisión del 15 de noviembre de 2012⁶ por el Tribunal Administrativo de Santander – Descongestión.

1.3. Con la Resolución No 4105 del 21 de octubre de 2013⁷ la POLICÍA NACIONAL da cumplimiento de las órdenes judiciales disponiendo el reintegro del señor ORTIZ ORTIZ, y con la Resolución No 0307 del 9 de abril de 2014⁸ ordenó el pago de la suma de \$181.880.354,98, por concepto de derechos laborales.

1.4. Se observa en la Resolución No 4105 de 2013, que en su motivación se indicó que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2012.

2. Decisión de excepciones.

2.1. **Caducidad.** A efectos de resolver fondo la excepción planteada, el Despacho se remite al contenido del artículo 164 numeral 2 literal k), que indica:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En auto del 30 de septiembre de 2021⁹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado explicó:

“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano previó que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011 indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar la ejecución de la sentencia empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor, sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción, con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es

⁵ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 27 y siguientes.

⁶ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 50 y siguientes.

⁷ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 70 y siguientes.

⁸ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 74 y siguientes.

⁹ Radicación número: 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21)

de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.”

A partir de lo anterior, se procede con el siguiente análisis

FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	13 de diciembre de 2012.
18 MESES DE EXIGIBILIDAD [CCA]	13 de junio de 2013
5 AÑOS PARA INTERPONER DEMANDA EJECUTIVA	14 de junio de 2018
FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA	12 de junio de 2019 ¹⁰

Teniendo en cuenta el cómputo antes efectuado, es claro que operó la caducidad de la demanda ejecutiva, por lo que se procederá a declarar probada la excepción planteada.

2.2. Pago. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de estudiar la excepción de pago.

VIII. CONDENAS EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte ejecutante, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Juzgado. Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad, y, en consecuencia, **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Juzgado.

TERCERO. ABSTENERSE de decidir la excepción de pago por sustracción de material.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez la decisión se encuentre ejecutoriada, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

¹⁰ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 133.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8baa538fd2e8fe2b225fce1ef5374f486a106f0a59c6b8dd8f3f47918364351**

Documento generado en 09/03/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00332-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER
Vinculado	JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Despacho	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Asunto (Tipo de providencia)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	NULIDAD RESOLUCIÓN CONVOCATORIA CONCURSO PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
Correo electrónico de notificaciones	vixihohe27@gmail.com gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es concejo@encino-santander.gov.co jhon89vargas@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad interpuesto por **VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA**, contra el **MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 013 de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander, cuyo trámite se cumplió en su integridad. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

Como pretensiones, la gestora del medio de control deprecó las que a continuación se transcriben (se transcribe literalmente incluso con posibles errores):

“PRIMERA: Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de la **Resolución No. 013 del 26 de septiembre de 2019**, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Encino,

¹ “DEMANDA NULIDAD CONTRA EL CONCEJO DE ENCINO (2).pdf” – “01. DEMANDA Y ANEXOS” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

Santander “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 013 del 26 de septiembre de 2019, se ordene al Concejo Municipal de Encino, realizar un nuevo proceso de convocatoria para proveer la vacante del personero municipal de este municipio para el periodo constitucional 2020-2024.

TERCERO: Que se hagan las demás declaraciones a que haya lugar conforme los mandatos del CPACA, y en lo respectivo a este proceso.”

1.2. Hechos

La demandante relató los fundamentos facticos que admiten la siguiente síntesis:

- 1.2.1. Señala, que el veintiséis (26) de agosto de 2019, en vigencia de la Ley de Garantías Electorales, el Concejo Municipal de Encino, Santander, mediante su presidente, celebró el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 01, con la Organización de Lideres Territoriales para el Desarrollo -OLTED-, cuyo objeto fue “*unir esfuerzos administrativos, técnicos y operativos para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024 de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el decreto 1083 de 2015*”.
- 1.2.2. Indica, que el veintiséis (26) de septiembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander, expidió la Resolución No. 013, por medio de la cual, se convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 y se reglamentó el procedimiento para su realización.
- 1.2.3. Informa, que el convenio con OLTED fue suscrito sin que la Mesa Directiva del cabildo hubiera protocolizado legalmente la convocatoria pública y, además, señala, aquella entidad no cuenta con la capacidad administrativa y la experiencia, que garantice la idoneidad para desarrollar el concurso de méritos, pues el objeto social de la misma y su razón, es la de ser una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrece servicios de consultoría, asesoría, capacitación, derechos humanos y gestión de proyectos a todas las personas que decidan hacer parte de la organización. Así mismo, manifiesta, que OLTED no es una Institución de Educación Superior ni una entidad especializada en procesos de selección de personal que atienda los criterios de objetividad, transparencia e imparcialidad.
- 1.2.4. Señala la accionante, que, la Mesa Directiva en cabeza de su presidente, al expedir la Resolución No. 013 de 2019 actuó con constreñimiento frente a los demás concejales, pues en el parágrafo 5° el artículo 6 condiciona a los concejales a integrar una comisión accidental y a actuar en ella, so pena de que se desplieguen sanciones disciplinarias y penales.
- 1.2.5. Relata, que los artículos 19 y 20 de la convocatoria prescriben que los responsables de aplicar la prueba de conocimientos y de competencias laborales son los

integrantes de la comisión accidental quienes, expone, no cuentan con el nivel educativo que permita una verificación, control y seguimiento técnico y jurídico al proceso de selección.

- 1.2.6.** Además, resalta la demandante que, en los artículos 21 y 31 de la Resolución No. 013 de 2019 se determinó que la elaboración del cuestionario de preguntas de conocimiento y competencias laborales estará a cargo del presidente del concejo en conjunto con la Unidad de Apoyo Normativo, quien, a su vez, es el responsable de entregar los cuestionarios sellados el día de aplicación de las pruebas. Así mismo, señala, que el artículo 25 de la resolución demandada consagra que el proceso de selección podrá continuar con mínimo un aspirante, lo que, considera, restringe la posibilidad de selección en las siguientes etapas del proceso y supone una presunta acomodación de la convocatoria a un participante determinado.
- 1.2.7.** Manifiesta, que la aplicación de las pruebas se llevó a cabo, conforme al cronograma, el treintaiuno (31) de octubre de 2019, misma fecha en la que se publicaron los resultados y que el periodo de reclamación transcurrió entre la primera hora hábil del día primero (1) de noviembre de 2019 y finalizó el dos (2) de noviembre a las 4:00 PM, lo que, en su sentir, vulnera el debido proceso de los aspirantes.
- 1.2.8.** Por último, la demandante informa que de los quince (15) aspirantes que se presentaron únicamente dos (2) superaron la prueba de conocimientos, JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS y DANIEL RUIZ FAJARDO, sobre este último, quien ocupó el segundo lugar, refiere la accionante, que es primo del inspector de policía del municipio y de la esposa de uno de los concejales que conformó la comisión accidental encargada de la aplicación de la prueba de conocimiento y competencias laborales, así mismo, expone, que el aludido cabildante pertenece a la bancada política del presidente del concejo, quien fue el encargado de la elaboración del cuestionario de las pruebas aplicadas, lo que en su sentir permite presumir un interés directo en la realización del concurso de los concejales mencionados, que va más allá de sus facultades legales.

1.3. Normas violadas y concepto de violación²

Como normas violadas la accionante enlistó las siguientes:

- De la constitución política: Artículos 1, 6, 29, inciso 4° del 126 y 287
- Ley 1551 de 2015 (sic)
- Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 2.2.27.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015.
- Acto legislativo 2 de 2015
- Reglamento Interno del Concejo

En cuanto al **concepto de violación**, indica, que las causales de nulidad que se configuran en el caso corresponden a “*infracción de las normas en que debería fundarse*” y “*desconocimiento del derecho de defensa*”, las cuales se encuentran previstas en los artículos 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto con la expedición del acto demandado se vulneran determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte del Concejo Municipal, reglas que inciden en la validez del acto, causales que desarrolló así:

1.3.1. “Infracción de las normas en que debía fundarse”

² Cuaderno Principal – Expediente Digital – folio 162 A 175.

Indica que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015**, los Concejos Municipales podrán adelantar el concurso de méritos a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Así las cosas, considera, que el Concejo Municipal de Encino, Santander vulneró esta disposición al celebrar el Convenio No. 01 de 2019 con OLTED cuyo objeto era el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso para la provisión el cargo de personero municipal, sin contar la mentada organización con la capacidad administrativa y la experiencia, que garantice la idoneidad e imparcialidad requerida, lo cual se desprende de su objeto social.

Agrega, que el Convenio No. 01 de 2019 fue suscrito con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 013 de 2019 por lo que el presidente del cabildo municipal no se encontraba aún facultado para realizar tal actuación, pues, en el artículo 5° del consabido acto administrativo, se estableció que el responsable del concurso sería el Concejo Municipal y que para ello se podía acudir a Unidades de Apoyo Normativo y/o suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas para asesorar las diferentes etapas del proceso de selección, pero, además, señaló que el concurso sería adelantado por una comisión accidental y asesoría de una Unidad de Apoyo Normativo.

Por lo anterior, relató, que se creó la comisión accidental conformada por cuatro (4) concejales quienes son los *“directamente”* responsables de adelantar el concurso, realizando las funciones de *“verificar los requisitos de inscripción de los aspirantes, aplicar la prueba de conocimiento y de competencias laborales a los concursantes, cuando esta labor le debe corresponder a la Universidad o institución de educación superior pública o privada o a la Entidad especializada en el MANEJO Y SELECCIÓN DEL TALENTO HUMANO”*.

Igualmente, señala que el hecho de que se haya dejado de lado la invitación de la ESAP para realizar el acompañamiento del concurso y en su lugar se hubiese optado por escoger a OLTED, *“permite presumir un interés directo e indebido del presidente de la corporación, en la realización del concurso para elegir personero del municipio de Encino”*.

De otra parte, concluye que se vulnera el **artículo 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015**, por cuanto la comisión accidental creada para aplicar la prueba de conocimiento y de competencias laborales no es idónea, en razón a que los concejales que la conforman son personas *“con un escaso nivel académico, no son abogados ni profesionales en ningún área del conocimiento, tampoco son expertos en el manejo de selección de personal, lo cual, es imposible que estos puedan apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes -abogados”*.

Finalmente, respecto de la etapa de entrevista definida en la resolución de convocatoria, advierte que se determinó que la entrevista sería realizada el dieciséis (16) de noviembre de 2019 y los resultados definitivos de la misma se publicarían el diecinueve (19) de noviembre del mismo año, por lo que se desconoce la normatividad existente que indica que es el concejo municipal que inicia su periodo a partir del primero (1) de enero de 2020, quien debe realizar la entrevista y el posterior nombramiento.

1.3.2. “Desconocimiento del derecho de defensa”

La gestora del medio de control expone que, el acto administrativo enjuiciado no permitió un derecho de defensa adecuado, por cuanto solo concede un término de dos (2) días para las reclamaciones contra el acto administrativo que publica los resultados de la prueba de conocimiento, término que considera insuficiente para interponer solicitud de recalificación, y, además, sostiene se negó el derecho a conocer de forma individual y personal las preguntas.

III. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

Mediante auto de dieciséis (16) de diciembre de 2019³ fue admitida la demanda, procediendo al trámite de notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Así mismo, mediante providencia de siete (7) de octubre de 2020⁴ se negó la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende. En la misma fecha, mediante providencia, se dispuso vincular como tercero interesado al señor JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS⁵.

Finalmente, mediante auto adiado ocho (8) de junio de 2022⁶, notificado por estados el nueve (11) del mismo mes y año⁷, se resolvió dar el trámite para proferir sentencia anticipada, mediante la incorporación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, rechazo de las pruebas deprecadas, fijación del litigio y traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO SANTANDER⁸

La entidad accionada, por conducto de su apoderado judicial, manifiesta que no se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas en el escrito introductorio y, en su lugar, coadyuva lo pretendido por la demandante, esto es, que se declare la nulidad de la Resolución No. 013 de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander.

En esa línea, además de los cargos formulados por la demandante, sostiene que el acto administrativo fustigado incurre en los siguientes vicios: i) el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto, ii) No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, iii) el concurso de méritos no lo adelantó una entidad idónea iv) OLTED no prestó únicamente tareas de apoyo, ejerciendo funciones de dirección y conducción en la realización del concurso de méritos.

4.2. JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS⁹

³ Folios 3 y 4 - “Tramite 2019-332.pdf” – “01. DEMANDA Y ANEXOS” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

⁴ “04. AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL.pdf” – “CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR” – Expediente digital

⁵ “08. AUTO VINCULA A TERCERO INTERESADO.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

⁶ “12. Auto-CorreTraslado.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

⁷ “13. ConstanciaPublicacionEstados.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

⁸ “07. CONTESTACIÓN DEMANDA MUNICIPIO ENCINO-MEMORIAL 07-09-2020.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

⁹ “11. Memorial-ExcepcionVinculacion.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente Digital

El ciudadano que ocupó el primer lugar en la prueba de conocimientos se pronunció frente a la demanda para señalar que carece de interés en el presente proceso, por cuanto no fue electo en tal concurso, toda vez que el mismo no concluyó por cuanto mediante Resolución No. 011 de veinticuatro (24) de febrero de 2020 el presidente del Concejo Municipal de Encino, Santander, revocó el proceso de convocatoria pública No. 001 de 2019.

Así mismo, informó, que mediante la Resolución No. 01 de dos (2) de enero de 2020, se modificó el cronograma de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 y se estableció como fecha para la entrevista el seis (6) de enero de 2020.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

5.1. PARTE DEMANDANTE¹⁰

Dentro de la oportunidad pertinente la ciudadana accionante reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en libelo genitor, además, resalta que el Convenio No. 001 de 2019 suscrito entre OLTED y el Concejo Municipal de Encino, Santander, es violatorio de la Constitución Política y del Decreto No. 092 de 2017, por cuanto la elección de personero no hace parte de una actividad prevista en el plan de desarrollo correspondiente a la entidad territorial, ni OLTED se constituye en un establecimiento sin ánimo de lucro, por lo que no se encontraban jurídicamente habilitados para brindar asesoría desarrollada dentro del concurso de méritos.

Por lo anterior, solicita sean despachadas favorablemente las pretensiones, pues los vicios alegados son trascendentes en el acto definitivo, pues no permiten asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se realizó la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que son exigidos jurisprudencial y legalmente.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO SANTANDER¹¹

La corporación pública accionada solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, pedimento que sustentó haciendo alusión a los mismos argumentos facticos y jurídicos presentados en sede de contestación de la demanda.

5.2.2. JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS¹²

El ciudadano vinculado no presentó alegatos de conclusión.

5.3. MINISTERIO PUBLICO – CONCEPTO DE FONDO

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad procesal.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹⁰ “14. Memorial–AlegatosConclusion.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente Digital

¹¹ “15. Memorial–AlegatosConclusion.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

¹² “11. Memorial–ExcepcionVinculacion.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente Digital

6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Tal como quedó definido en el auto de ocho (8) de junio de 2022, encuentra este Despacho que el objeto de la litis en el presente caso se contrae a determinar si, ¿se encuentra viciada de nulidad la Resolución No. 013 de 2019, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, por infracción de las normas en que debería fundarse y/o vulneración del derecho de defensa de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante?

6.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.2.1. Competencia de los concejos municipales en los concursos de méritos para elegir personero.

La Constitución Política en el numeral 8º del artículo 313 establece como competencia de los Concejos Municipales la de “*Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine*”.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada por la Ley 136 de 1994¹³, estableciendo en su artículo 170 que la elección de personero se llevará a cabo en los diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de 4 años, con la modificación realizada por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Dicha normativa, fue demandada ante la Corte Constitucional, quien con sentencia C-105 de 2013, declaró la exequibilidad de la expresión “*previo concurso de méritos*” contenida en el inciso primero del mencionado artículo, como la inexecutable del siguiente enunciado: “*que realizará la Procuraduría General de la Nación*”.

Como se evidencia los concejos municipales tienen la competencia para adelantar los concursos de méritos para elegir a sus personeros.

6.2.2. Estándares mínimos para elección de personeros municipales

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, compiló, entre otros, el Decreto 2485 de 2014¹⁴, mediante el cual se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

¹³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

¹⁴ DECRETO 2485 DE 2014 (diciembre 2) Diario Oficial No. 49.353 de 2 de diciembre de 2014 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Artículo 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) **Convocatoria.** *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

c) **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

Artículo 2.2.27.3. Mecanismos de publicidad. *La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 2.2.27.4. Lista de elegibles. *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*

Artículo 2.2.27.5. Naturaleza del cargo. *El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.*

Artículo 2.2.27.6. Convenios interadministrativos. *Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia” (resalta el Despacho).

Visto lo anterior, actualmente, el título 27 del Decreto 1083 de 2015, fija dichos estándares para la realización de los concursos para la elección de los personeros, los que se deben guiar bajo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Por tanto, la ley ha reiterado la atribución constitucional de los concejos municipales y distritales para la elección de los personeros, incorporando un aspecto discrecional al reglamentar el concurso por parte de los concejos, con la ejecución de un proceso de selección donde prevalezcan el mérito y la idoneidad, en consonancia con los principios constitucionales que orientan el acceso a la función pública. En consecuencia, aquellos tienen a su cargo la responsabilidad de dirigir estos concursos y de trazar sus lineamientos generales, sin perjuicio de contar con la asistencia de terceros especializados en la materia.

6.2.3. Debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso.

De conformidad con diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁵, dicha

¹⁵ Entre otras la Sentencia T-090/13

Corporación ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera¹⁶. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU – 086 de 1999.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional en los términos del artículo 29 constitucional¹⁷.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora un acto administrativo contentivo de la convocatoria, la cual establece no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso¹⁸, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se ven afectados con tal situación.

Entonces, a manera de síntesis, este Despacho concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la primera incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los ciudadanos partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer el cargo respectivo.

Ahora bien, respecto del obligatorio cumplimiento de los términos y condiciones de las convocatorias del concurso, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁹ ha manifestado que:

¹⁶ Al respecto se pueden consultar las sentencias C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁷ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁸ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

¹⁹ Sentencia del 10 de junio de 2021, radicación No. 05001-23-33-000-2020-02462-02, actor: Álvaro Baena Gil, demandada: William Yeffer Vivas Lloreda – personero municipal de Medellín, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sobre el tema también se

*«Además, debe destacarse que la Sala²⁰ ha sostenido que la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan **se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.***

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.

*Así las cosas, es evidente que **los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen**, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionálsimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados»²¹*

VII. CASO CONCRETO

7.1. Cuestiones previas

7.1.1. De manera preliminar, es pertinente precisar, que, aunque el acto administrativo fustigado fue objeto de revocatoria directa mediante la Resolución No. 011 de veinticuatro (24) de febrero de 2020 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander, lo cierto es que ello no impide la emisión de un pronunciamiento judicial sobre su validez, dado que el control de legalidad no está condicionado a la vigencia del acto, sino que se remonta al escrutinio de los elementos de origen del mismo y lo contrasta con el ordenamiento jurídico, en un examen de legalidad objetiva; así lo ha reiterado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, al afirmar:

“La circunstancia de que un acto demandado haya sido notificado, derogado o subrogado por otro, ocasiona la cesación de sus efectos hacia el futuro, en tanto que, como el análisis de la legalidad del acto administrativo comprende la evaluación de sus requisitos esenciales a afectos de definir si nació o no válido a la vida jurídica, su nulidad produce

puede consultar las providencias: 23 de marzo de 2017, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00219-01, actor: María Esther Pinto Escobar, Demandada: Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas – personero municipal de Soacha, M. P. Rocío Araújo Oñate. 3 de noviembre de 2016, radicación No. 170001-23-33-000- 2016-00025-02, actor: Luis Efrén Leyton Cruz, demandado: Tulia Elena Hernández Burbano – personera municipal de Manizales, M. P. Alberto Yepes Barreiro.

²⁰ «Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (acumulados). Sentencia de 03 de agosto de 2015. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas (Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República). C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro»

²¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. M. P. Alberto Yepes Barreiro, con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00128-00.

efectos invalidantes desde su nacimiento, tal como lo ha reiterado la Corporación desde la providencia del 14 de enero de 1991^{22,23}.

7.1.2. Igualmente, bajo el rotulo de cuestión previa conviene precisar, que, a pesar de que la entidad demandada agregó otros cargos de nulidad en su escrito de contestación a la demanda, ello, además de antitécnico, es jurídicamente inadmisibile, pues es únicamente en la demanda y en el escrito de coadyuvancia la oportunidad para esgrimir cargos de nulidad contra los actos administrativos cuya nulidad se pretende, razón por la cual no son tenidos en cuenta para la resolución del caso *sub iudice* los planteamientos esbozados por la entidad territorial accionada.

Por lo tanto, si lo que la demandada pretendía era la terminación anticipada del proceso por una vía diferente a una sentencia de fondo debía utilizar las herramientas jurídicas puestas a su disposición, tales como la oferta de revocatoria o el allanamiento a las pretensiones, alcance que claramente no tiene su escrito de contestación, por cuanto no satisface los requisitos legales exigidos para realizar tales actuaciones del demandado frente a la demanda.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a estudiar los aspectos de fondo necesarios para resolver el asunto de la referencia.

7.2. Hechos relevantes probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes:

7.2.1. El cinco (5) de agosto de 2019, por unanimidad de sus miembros, el Concejo Municipal de Encino, Santander autorizó a la Mesa Directiva para que mediante Resolución Administrativa y el Aviso de Convocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2. estableciera las reglas, cronograma, etapas, parámetros, procedimientos y condiciones para la realización del concurso para la elección de personero municipal, tal como se desprende del acta No. 049 de la misma fecha allegada con la demanda.

7.2.2. El veintiséis (26) de agosto de 2019, el Concejo Municipal de Encino, Santander, por intermedio de su Presidente, suscribió el Convenio No. 01 de Cooperación Interinstitucional con la Organización de líderes Territoriales para el Desarrollo – OLTED - cuyo objeto fue *“AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y OPERATIVOS [...] PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y LA ASESORÍA TÉCNICA Y JURÍDICA EN EL PROCESO DE REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024 DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1083 DE 2015”*.

7.2.3. El objeto social y la razón de ser de OLTED, es la de una entidad privada sin ánimo de lucro que trabaja en el Estado Colombiano a través de diferentes capítulos que ofrece servicios de consultoría, asesoría, capacitación, derechos humanos y gestión de proyectos a todas las personas que libre y autónomamente decidan hacer parte de la organización, igualmente se acreditó que OLTED no se encuentra registrada como una Institución de Educación Superior, ni se encarga de adelantar procesos de selección de personal, tal como

²² Nota original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de enero de 1991, expediente S-157, C.P. Gustavo Arrieta Padilla

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, radicación 11001-03-26-000-2014-00135-00(52055), Consejera Ponente: María Adriana Marín.

se desprende del certificado de existencia y representación legal que obra en la cámara de comercio de Bogotá D.C. que fue arrimado al plenario como anexo de la demanda.

7.2.4. El veintiséis (26) de septiembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander, expidió la Resolución No. 013, por medio de la cual se convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024 y se reglamentó el procedimiento para su realización y se dictaron otras disposiciones.

7.2.5. El artículo 5 de la resolución de convocatoria estableció que el concurso para la elección de personero municipal estará bajo la directa responsabilidad y será realizado directamente por el Concejo Municipal a través de una comisión accidental con el acompañamiento y asesoría de una Unidad de Apoyo Normativo.

7.2.6. Los artículos 19 y 21 de la Resolución No. 013 de 2019 establecieron que el responsable de aplicar la prueba de conocimientos era la comisión accidental y la elaboración del cuestionario correspondía a la Unidad de Apoyo Normativo que desarrollaría las labores de acompañamiento y asesoría para la realización del concurso.

7.2.7. El veintiséis (26) de septiembre de 2019 el Concejo Municipal de Encino, Santander publicó el Aviso De Convocatoria Pública No. 01 junto con los anexos de cronograma del concurso y formulario de inscripción con formato de declaraciones especiales.

7.2.8. Mediante Resolución No. 001 de dos (2) de enero de 2020 se modificó el cronograma de la convocatoria publica No. 01 de 2019 y allí se estableció que la fecha de la entrevista sería el seis (6) de enero de 2020.

7.2.9. Mediante Resolución No. 011 de veinticuatro (24) de febrero de 2020 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander, ordenó revocar de manera directa y en su integridad la Resolución No. 013 de 2019.

7.3. Argumentos de los hechos probados de cara al marco normativo

El Despacho procede a decidir cada uno de los cargos de violación, de cara a las pruebas que reposan en el expediente, atendiendo a los diferentes planteamientos esbozados por el demandante y los pronunciamientos frente a los mismos realizados por los demás intervinientes, de la siguiente manera:

7.3.1. De la presunta infracción de las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado.

Debe anotarse, en primer lugar, que si bien es cierto la demandante enlistó diferentes disposiciones como vulneradas por el acto administrativo, también lo es que su argumentación giró en torno al presunto desconocimiento de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015, por lo que a estas disposiciones se limitará el análisis de legalidad por parte de esta administradora de justicia, pues la excepción a la justicia rogada en materia contenciosa administrativa únicamente tiene lugar en presencia de manifiesta vulneración a disposiciones constitucionales o convencionales que deban advertirse oficiosamente, circunstancia que en el presente caso no se avizora.

Así las cosas, la gestora del medio de control de nulidad, sostiene, que la primera de las disposiciones normativas señaladas se vulneró por parte del cabildo municipal enjuiciado, al suscribir el Convenio No. 01 de 2019 para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica para la realización del concurso para la elección de personero municipal con la Organización

de Líderes Territoriales para el Desarrollo -OLTED-, quien es una entidad que no ostenta la condición de ser una Institución de Educación Superior ni especializada en procesos de selección de personal.

Con el fin de resolver lo pertinente, este Despacho advierte, que el hecho de la falta de cualificación e idoneidad de OLTED para adelantar un concurso de elección de personeros municipales no está en duda, ello quedó acreditado con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, sin embargo, tal hecho no implica *per se* el desconocimiento de la disposición normativa señalada por la demandante.

Para arribar a la conclusión anterior, se advierte que efectivamente el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015, prevé que el concurso público de méritos para la elección de personero será adelantado por el concejo municipal, quien deberá llevar a cabo *“los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*.

Conforme al tenor literal de la disposición precitada, es potestad del cabildo municipal adelantar de manera directa el concurso o encargar su realización a una universidad o institución de educación superior pública o privada o a una entidad especializada en procesos de selección de personal.

Visto lo anterior, en el caso que ocupa nuestra atención, como quedó acreditado dentro del plenario y así se desprende claramente de la Resolución No. 013 de 2019, el Concejo Municipal de Encino, Santander decidió adelantar directamente el concurso para la provisión del empleo de personero municipal para el periodo legal 2020 – 2024, a través de la participación activa de su presidente y una comisión accidental que estaría asesorada por una Unidad de Apoyo Normativo que, es pertinente precisar, conforme con el convenio suscrito y el texto de la resolución fustigada, no era el papel que desempeñaría OLTED, por lo que la infracción normativa no tiene lugar.

En síntesis, la falta de idoneidad de OLTED para adelantar procesos de selección para la elección de personero municipal no es relevante de cara al caso concreto, pues lo que se pretende es la nulidad de la resolución de convocatoria y, como quedó sentado atrás, de ella lo único que se desprende es que era el Concejo Municipal de Encino quien realizaría el concurso de méritos de manera directa, razón por la cual no es pertinente cuestionarse sobre la idoneidad de una entidad ajena al concurso, por cuanto ello escapa a los límites que impone el contenido de la Resolución 013 de 2019 atacada mediante el ejercicio del presente medio de control.

Ahora, si realmente se hubiese presentado la intervención de aquella entidad en la realización del concurso o en alguna de sus etapas de manera íntegra lo que se encontraría viciado de nulidad sería el procedimiento y, en consecuencia, el acto de elección final, tal como acertadamente lo expone en su alegato de conclusión la parte actora, sin embargo, la demanda que se estudia en esta oportunidad no es en ejercicio del medio de control de nulidad electoral donde es totalmente pertinente el estudio de la cuestión antes referida.

De otra parte, la demandante asevera que la resolución fustigada vulnera el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 por cuanto la comisión accidental creada para aplicar la prueba de conocimiento y de competencias laborales no es idónea, en razón a que quienes la conformaron son personas que no cuentan con las calidades académicas necesarias para la realización de la prueba, al respecto vale anotar que del contenido del artículo invocado por

la demandante no se extrae que quienes realicen las pruebas deban contar con estudios o experiencia específicos, por lo que de plano la infracción normativa no se estructura.

Sin embargo, el artículo en cuestión, señala que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Ahora bien, es claro que la resolución atacada es la de convocatoria del concurso, la cual sobre las pruebas mínimamente debe indicar la fecha, hora y lugar en que se realizarán; las pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso, en ese sentido, este Despacho encuentra que el cuestionamiento sobre el contenido de las preguntas escapa al contenido de la Resolución No. 013 de 2019, y, en caso de que se verificara que efectivamente las pruebas practicadas no perseguían la finalidad prevista en la normatividad, lo que se generaría sería el vicio del proceso de selección que generaría la nulidad del acto de contenido electoral que se emitiera al final del proceso, circunstancia que no es la que se ventila a través del ejercicio del presente medio de control.

Así mismo, es oportuno señalar que ninguna prueba, diferente al dicho de la parte actora, se arrió al plenario con la finalidad de demostrar la ausencia de idoneidad de los integrantes de la comisión accidental para adelantar el concurso de méritos o una de sus etapas para la elección del personero municipal, por lo que tal situación se encuentra huérfana de demostración.

Finalmente, la demandante sostiene, que se desconoce la normatividad, sin precisar cual, al haberse determinado dentro del cronograma de la convocatoria que la etapa de entrevista será realizada por los mismos integrantes del concejo que expidió la resolución de convocatoria, lo cual sustenta en el Concepto 2261 de 2015 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Al respecto, es oportuno precisar, que para esta administradora de justicia es de recibo el anterior concepto y lo encuentra ajustado a los parámetros y principios que rigen la elección de personero, por lo tanto, ante la verificación de la hipótesis descrita por el demandante correspondería la expulsión del ordenamiento jurídico del aparte del acto administrativo que previera esa circunstancia.

Sin embargo, de lo acreditado en el plenario no es posible extraer que efectivamente se verifique lo señalado por la demandante, esto es, que el concejo que convocó y adelantó el concurso fuera quien realizara las entrevistas, toda vez que la Resolución No. 013 de 2019 no contiene en estricto sentido el cronograma del proceso de selección, sino que el mismo era un anexo del Aviso de Convocatoria No. 01 de 2019 el cual es un acto administrativo diferente a la resolución de convocatoria, con todo, aún si se entendiera que la convocatoria es un acto administrativo complejo que incluye a tal aviso y sus anexos, se informó por el tercero vinculado por interés en las resultas del proceso que mediante la Resolución No. 001 de dos (2) de enero de 2020 el Concejo Municipal de Encino, Santander y este Despacho lo corroboró directamente en la página de la entidad²⁴, modificó el cronograma de la convocatoria No. 01 de 2019 con el fin de establecer la realización de la entrevista para el seis (6) de enero de 2020, lo anterior implica sostener que el acto fue modificado por la administración y su contenido para el momento de proferir el presente fallo es disímil al que señala la actora, por lo cual la infracción normativa no tiene lugar.

En línea con lo expuesto, brilla por su claridad que la Resolución No. 013 de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Encino, Santander no vulnera la normatividad

²⁴https://encinosantander.micolombiadigital.gov.co/sites/encinosantander/content/files/000314/15681_resolucion-001-de-2020-modifica-cronograma-concurso-personero.pdf

alegada como desconocida por la demandante, por lo que su presunción de legalidad en lo que a este motivo de nulidad corresponde, se mantiene indemne.

7.3.2. De la vulneración del derecho de defensa.

El segundo cargo de nulidad en el que presuntamente incurre el acto administrativo demandado es el de desconocer el derecho de defensa, por cuanto, conforme lo sostiene la parte actora, el término de dos (2) días para presentar reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimientos es insuficiente.

Al respecto, se considera que las normas que regulan el proceso de elección de personero municipal no se ocupan de determinar cuál es el término con el que deben contar los aspirantes para presentar reclamaciones contra los resultados de las pruebas que se apliquen en el transcurso del proceso de selección, en otros términos, no existe obligación legal que atender por parte del Concejo Municipal de Encino, Santander en cuanto al plazo que se debe determinar para la presentación de reclamaciones contra los resultados de las pruebas, por lo que la discrecionalidad del cabildo municipal se impone, discrecionalidad que en todo caso debe estar orientada a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Por lo tanto, no es suficiente que quien depreca la nulidad, que consiste en una sanción definitiva de pérdida de efectos, generalmente con efectos *ex tunc*, contra un acto administrativo, aprecie de manera subjetiva que un término es insuficiente, sino que le asiste la carga de demostrar de que manera el término previsto desconoce los aludidos principios que gobiernan el proceso de selección, carga con la que la demandante no cumplió por lo que la denegación de su pretensión es el camino a recorrer.

VIII. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf8435a0f48dbc95c3c49e61307c86b79f391a6e3e1b031599b76e51eb12ae**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandas contestaron en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa. San Gil, 2 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2020-00064- 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ORLANDO CALDERÓN VILLALBA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	osmorb@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹. La entidad formula las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto **i)** ausencia de falla en el servicio; **ii)** inexistencia de daño antijurídico; **iii)** inexistencia de falla en el servicio por la privación de libertad; **iv)** culpa exclusiva de la víctima.

RAMA JUDICIAL². La entidad formula las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto **i)** inexistencia del daño antijurídico; **ii)** de la conducta desplegada por la Rama Judicial; **iii)** culpa exclusiva de la víctima; **iv)** hecho de un tercero – responsabilidad de la Fiscalía.

Ahora, el Despacho, abordará al estudio de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando que fue el Juez de Control de Garantías quien profirió la imposición de medida de aseguramiento al demandante, además, el ente acusador fue oportuno en solicitar la medida y aportar las pruebas.

Decisión del Despacho. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 08.

² Expediente digital [one drive]. PDF 016.



La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de libertad de ORLANDO CALDERÓN VILLALBA, que se considera injusta.

De encontrar probado lo anterior el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.

Rama Judicial. Solicita **i)** oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que alleguen certificación de los antecedentes penales de ORLANDO CALDERÓN VILLALBA indicando las conductas delictivas en el caso que las hubiere, condenas imputas, y las penas que purgó; **ii)** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SETEMA PENAL ORAL ACUSATORIO para que allegue certificación que contenga las anotaciones penales del señor CALDERÓN VILLALBA, indicando las conductas por las que fue vinculado, describiendo los periodos concretos; **iii)** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENSL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que certifique los procesos penales adelantados contra el actor.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas pues de conformidad con los lineamientos de unificación el Despacho deberá determinar si para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento a ORLANDO CALDERÓN VILLALBA en el proceso con radicado



2016 – 00054 - 00 el Juez de Control de Garantías contaba con pruebas suficientes que pudieran inferir razonablemente la comisión de la conducta ilícita, y en este orden, el análisis versará sobre los fundamentos de la decisión y el material probatorio que el Juez tenía para ese momento.

De otro lado, se **ORDENA OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BCUARAMANGA, para que remita **copia digital** de la totalidad del proceso con radicado 68001600882820160005400 NI 1100326, tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga contra el señor ORLANDO CALDERÓN VILLALABA.

Se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que dentro del término de dos (2) días remita copia de esta providencia al correo electrónico de la entidad oficiada, quien cuenta con el término de diez (10) días para allegar lo solicitado.

De las gestione que adelante el apoderado, aportará la constancia al expediente.

3. PRUEBA TESTIMONIAL – PARTE ACTORA.

Se decreta del testimonio de ANDA DE DIOS GUEVARA y ROCIO SILVA SILVA, quienes declararán acerca de los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de libertad del demandante.

El apoderado de la parte actora deberá informar los correos electrónicos a través de los cuales los testigos se conectarán a la diligencia, y deberá garantizar su comparecencia.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la práctica del interrogatorio de ORLANDO CALDERÓN VILLALBA y MARINA CALDERÓN VILLALBA.

El apoderado de la parte actora deberá informar los correos electrónicos a través de los cuales los demandantes se conectarán a la diligencia, y deberá garantizar su comparecencia.

VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. El link de conectividad será enviado en días anteriores.

VII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA identificada con c.c. 37.829.354 y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder aportado³.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con c.c. 1.098.645.833 y portador de la Tarjeta Profesional No 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder aportado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 008. Hoja 28.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 007. Hoja 20.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74305ce5927707b495a1777409c887373fd9cbdd853ecb1635cff666a3a0a4**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada presentó escrito de contestación sin formular excepciones previas. San Gil, 2 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00123-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMILO ANDRÉS TORRES VELASQUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	javierandresgal@hotmail.com maria.cala3224@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación se observa que la entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la lesión padecida por CAMILO ANDRÉS TORRES VELASQUEZ mientras prestaba servicio como auxiliar de policía.

De encontrar probada la responsabilidad en los términos alegados en la demanda, el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



2. PRUEBA PERICIAL. – PARTE ACTORA.

Se designa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de CAMILO ANDRÉS TORRES VELASQUEZ, exclusivamente en relación con la lesión asociada al accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017 y el diagnóstico de trastorno de adaptación, mientras prestaba servicio como auxiliar de Policía.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de tres (3) días remita al correo electrónico de la entidad **i)** la demanda; **ii)** la contestación; **iii)** la historia clínica relacionada exclusivamente con el objeto de la prueba; **iv)** de esta providencia; y aportará prueba de las diligencias que realice, además, deberá estar atento a cualquier requerimiento que se presente a efectos de lograr la pronta práctica de la prueba.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para la práctica de la prueba y se pone de presente que el profesional que elabore el dictamen deberá comparecer el día y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3. PRUEBA TESTIMONIAL – PARTE ACTORA.

Solicita el decreto del testimonio de LUIS FERNANDO ORTEGA y HERMES SOLANO para que declaren sobre el estado patológico que presenta el demandante luego de la prestación del servicio militar, su padecimiento, y el estado de salud que presentó cuando ingresó.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba dado que el estado de salud del demandante con ocasión de la lesión padecida cuando prestó servicio militar ha de ser analizado y establecido a través de la prueba pericial que ya fue decretada, además, el estado en que éste ingresó al servicio encuentra sustento en las pruebas documentales que ya reposan en el expediente.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**

El link de conectividad será remitido en días anteriores a la diligencia.

VII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA TERESA CALA AMAYA identificada con c.c. 37.864.616 y portadora de la Tarjeta Profesional No 137.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder allegado con la contestación a la demanda¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 08. Hoja 15.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e12827caaf76c70c4422495cb7198caa15e25c1d30005b8455a4c5270a09a0**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandas contestaron en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa. San Gil, 2 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2020-00131- 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ITALO ROJAS MATEUS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	jerarquiajuridica@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co lvargasa@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹. La entidad formula las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto **i)** cumplimiento de un deber legal; **ii)** inexistencia de falla en el servicio por la privación de libertad; **iii)** ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía y el daño antijurídico reclamado en la demanda; **iv)** actuación legal exenta de daño antijurídico; **v)** inexistencia de daño antijurídico; **i)** hecho de un tercero

RAMA JUDICIAL². La entidad formula las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto **i)** culpa exclusiva de la víctima; **ii)** inexistencia del daño antijurídico; **iii)** hecho de un tercero – responsabilidad de la Fiscalía en la privación de libertad del actor; **iv)** de la conducta desplegada por la Rama Judicial

Ahora, el Despacho, abordará al estudio de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando que fue el Juez de Control de Garantías quien profirió la imposición de medida de aseguramiento al demandante, además, el ente acusador fue oportuno en solicitar la medida y aportar las pruebas.

Decisión del Despacho. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 015.

² Expediente digital [one drive]. PDF 016.



de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de libertad de LUZ DARY VARGAS SANABRIA e ITALO ROJAS MATEUS, que se considera injusta.

De encontrar probado lo anterior el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES. TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.

Parte actora. Solicita que se oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez para que remita copia del proceso penal 688616106004 – 2014 – 80002.

Revisado el expediente se observa que, en respuesta a una petición elevada por la apoderada de los aquí demandantes, el mencionado Juzgado remitió copia digital del proceso penal y este reposa en el PDF 23 del expediente digital.

En consecuencia, se **NIEGA** el decreto de esta prueba por ser innecesario.

Rama Judicial. Solicita **i)** oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que alleguen certificación de los antecedentes penales de ITALO ROJAS MATEUS indicando las conductas delictivas



en el caso que las hubiere, condenas imputas, y las penas que purgó; **ii)** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SETEMA PENAL ORAL ACUSATORIO para que allegue certificación que contenga las anotaciones penales del señor ROJAS MATEUS, indicando las conductas por las que fue vinculado, describiendo los periodos concretos; **iii)** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez para que remita copia del proceso penal con radicado 688616106004 – 2014 – 80002.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas pues de conformidad con los lineamientos de unificación el Despacho deberá determinar si para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento a LUZ DARY VARGAS SANABRIA e ITALO ROJAS MATEUS en el proceso con radicado 2014 – 080002 el Juez de Control de Garantías contaba con pruebas suficientes que pudieran inferir razonablemente la comisión de la conducta ilícita, y en este orden, el análisis versará sobre los fundamentos de la decisión y el material probatorio que el Juez tenía para ese momento.

De otro lado, el proceso penal ya fue aportado al expediente siendo así innecesario solicitarlo nuevamente.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificada con c.c. 63.323.007 y portadora de la Tarjeta Profesional No 63.791 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder aportado³.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con c.c. 1.098.645.833 y portador de la Tarjeta Profesional No 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder aportado⁴.

SE **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁵ que realiza el Dr. URREA RICAURTE en la Dra. LUISA FERNANDA VARGAS ARIAS identificada con c.c. 1.100.973.542 y portadora de la Tarjeta Profesional No 366.635 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 015. Hoja 111.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 016. Hoja 41.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 016. Hoja 43.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accb9d7e72b04cb04d80163778b4fd7738c530c0242d9b01ea00831ef306c719**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada presentó escrito de contestación. Pasa al Despacho para proveer.

San Gil, 2 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00199-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELIZABETH PINZÓN SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA A EFECTOS DE DECIDIR LA EXCEPCION DE CADUCIDAD
Correos electrónicos de notificaciones	Famado23@gmail.com alcaldia@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el escrito de contestación la parte demandada formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, en consecuencia, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** no se acreditó plenamente el daño antijurídico; **ii)** imposibilidad de imputar responsabilidad al Municipio de Barbosa; **iii)** no se encuentra presente el nexo causal que haya posible la imputación al Municipio de Barbosa; **iv)** eximente de responsabilidad por tratarse de hecho de un tercero

De otro lado, la entidad formula la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** señalando que la demandante radicó solicitud de medida de protección el 13 de marzo de 2018, la muerte del menor ocurrió el 8 de abril de 2018, la radicación de la conciliación el 28 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2020.

Explica que aun tomando como punto de partida el 8 de abril de 2018 la demanda se encuentra afectada por caducidad.

Posición de la parte actora. A pesar de haberle sido remitido el memorial de contestación, la parte actora guardó silencio.

Decisión del Despacho. El Despacho encuentra procedente dar aplicación a los lineamientos del artículo 182 A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011¹ e **IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** a efectos de estudiar la excepción de caducidad.

II. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

¹ "En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".



III. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA identificado con c.c. 91.475.588 y portador de la Tarjeta Profesional No 253.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder aportado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive]. PDF 013. Hoja 48.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd755e907713b88e43612bb78b43c76031a5c923ae46754dcfb6ae8efefca857**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada presentó escrito de contestación sin formular excepciones previas. San Gil, 2 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00208-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ONZAGA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	jhonmenaamaya@hotmail.com santuariodelosmilagrosonzaga@gmail.com Notificaciones@santander.gov.co Monica123lasprilla@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Con el escrito de contestación la parte demandada formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, en consecuencia, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** inexistencia de la causa para demandar; **ii)** cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato; **iii)** cobro de lo no debido; **iv)** inexistencia del nexo causalidad por parte del Departamento de Santander frente al daño presuntamente causado.

Ahora, la parte actora solicita que se corra traslado de la contestación la demanda, sin embargo, dicho traslado no se encuentra previsto en la Ley 1437 de 2011, y si bien la norma prevé el traslado de las excepciones esto solo opera para aquellas que tiene el carácter de previas, que no se formularon en este caso.

De otro lado, se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso enviando a las partes y al Ministerio Público un ejemplar de cada memorial que radique, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista. Esto, por cuanto la contestación a la demanda solo fue enviada al correo el Despacho.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE SANTANDER por los perjuicios alegados por la PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ONZAGA, con ocasión de la ocupación temporal de 3 meses en el predio ubicado en la carrera 3 No 2 – 26 en el que funciona el COLEGIO PÚBLICO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA.

De encontrar probada la ocupación en los términos alegados en la demanda, el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO. – PARTE ACTORA.

Se ordena **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informe desde que fecha se encuentra en funcionamiento el COLEGIO PÚBLICO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA., la dirección de las instalaciones y actualmente opera con normalidad.

Se concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días para allegar lo solicitado, se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, sin necesidad de oficio elaborado por el Despacho, adelante las gestiones administrativas pertinentes para la pronta remisión de la información.

De las actuaciones que adelante, la apoderada aportará constancia al expediente.

3. PRUEBA TESTIMONIAL – PARTE ACTORA.

Solicita el decreto del testimonio de OSCAR MOJICA BERNAL quien funge como Rector del COLEGIO PÚBLICO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA para que declare sobre la el inmueble en el que éste se encuentra en funcionamiento.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba por ser innecesaria dado que la misma información ya fue solicitada al ente demandad como prueba documental a través de oficio.

VI. PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dado que la prueba decretada es de carácter documental el Despacho encuentra innecesaria la realización de la audiencia de pruebas y prescinde de ella.

Una vez sea remitida la información solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días mediante auto que se notificará por estados, en el que también se concederá el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión por escrito.

VII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MONICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN identificada con c.c. 1.100.965.854 y portadora de la Tarjeta Profesional No 319.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder allegado con la contestación a la demanda¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 17. Hoja 12.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a032a7cc306f41ae1042ce23750c92487c141bbe27d4f4b0011e0b7e26c2c**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer. San Gil, 2 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2020 – 00229 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MADOS INGENIERIA SAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA SA ESP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NEGA SOLICITUD DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ESSA / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / REQUIERE A LA ESSA / RECONOCE PERSONERÍA / ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
Correos electrónicos de notificaciones	Lauracadena95@hotmail.com abogadanohorapatriciaromero@gmail.com juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangi@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com reyferneyp@gmail.com notificacionesjudicialesessa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ESSA SA ESP.

Con memorial obrante en el PDF 15, la apoderada de la parte actora solicita tener por no contestada la demanda por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, señalando que la notificación del auto admisorio de realizó por estados publicados el 5 de marzo de 2021, momento a partir del cual se computan los treinta (30) días para allegar la contestación, sin embargo, dicha entidad “guardó silencio y solo hasta el 9 de junio se notificó de manera personal”.

Pues bien, la notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra regulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que ésta se surte “mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”, y al que deberá acompañarse copia electrónica de la providencia. En consecuencia, no es cierto que el término para contestar la demanda deba computarse a partir de la publicación del estado en el que se inserte el auto que admitió la demanda.

Ahora, la Secretaría del Despacho remitió el mensaje de datos el día 9 de junio de 2021¹ por lo que los treinta (30) días para contestar vencieron el 28 de julio, mientras que la contestación de la ESSA SA ESP fue remitida el día 26 de julio, es decir en forma oportuna.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la mencionad entidad.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 014.



El MUNICIPIO DE SAN GIL allegó escrito de excepciones respecto del cual la parte demandante allegó pronunciamiento, dado que dicho documento le fue enviado al correo electrónico de notificaciones, sin embargo, respecto de la ESSA SA ESP pese a que también formuló excepciones previas omitió la remisión de la contestación al correo de la parte actora por lo que a la fecha no se encuentra debidamente surtido el traslado.

En consecuencia, y si bien se trata de una actuación secretarial, a efectos de dar celeridad al proceso se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte actora, de las excepciones formuladas por la ESSA SA ESP.

Para esto, la apoderada de la entidad deberá remitir la contestación a la demanda al correo de la parte demandante dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación por estados de esta providencia, y aportará la constancia de cumplimiento de lo ordenado.

De otro lado, se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso enviando a las partes y al Ministerio Público un ejemplar de cada memorial que radique, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista.

Una vez vencido el traslado, el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para adoptar la decisión que corresponda en relación con el trámite.

3. APODERADOS.

3.1. Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LAURA CAROLINA CADENA RINCÓN identificada con c.c. 1.100.967.784 y portadora de la Tarjeta Profesional No 360.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente².

3.2. Se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER³ que realiza la Dra. CADENA RINCÓN en la Dra. NOHORA PATRICIA ROMERO identificada con c.c. 1.100.952.416 y potadora de la Tarjeta Profesional No 362.058 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora

3.3. Con fundamento en el poder aportado⁴se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERÓN identificado con c.c. 91.080.186 y portador de la Tarjeta Profesional No 195.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL.

3.4. Se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER⁵ que realiza el Dr. MUÑOZ CALDERÓN en el Dr. REY FERNEY PATIÑO ORTIZ identificado con c.c. 1.100.968.333 y potador de la Tarjeta Profesional No 344.740 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SAN GIL.

3.5. Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LUZ DARY QUINTERO MACÍAS identificada con c.c. 52.416.537 y portadora de la Tarjeta Profesional No 104.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP en los términos y para los efectos del poder aportado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

² Expediente digital [one drive]. PDF 010.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 017.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 3.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 017.

⁶ Expediente digital [one drive]. PDF 016. Hoja 14.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03602e8b5c7d7dadfb21a49a899ecd0a0a2f6762d71dd15ed1d75fbb09592f10**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa. San Gil, 27 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2020 – 00232 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO MARTINEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA / IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA A EFECTOS DE DECIDIR LA EXCEPCION DE CADUCIDAD
Correos electrónicos de notificaciones	Jorotaca364@hotmail.com Marastor29@gmail.com Martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. AMPARO DE POBREZA

Con la demanda se aportó memorial suscrito por el señor LUIS EDUARDO FRANCO MARTINEZ en el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta recursos suficientes para atender los gastos del proceso, en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso.

La norma en comento, señala que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y, en cuanto a la oportunidad, indica que podrá presentarse desde antes de la presentación de la demanda afirmando la situación bajo la gravedad del juramento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada y **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** al señor LUIS EDUARDO FRANCO MATINEZ con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada¹ formula las siguientes excepciones que tiene el carácter de previas.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL señalando que en la demanda se indica que los hechos ocurrieron en el mes de marzo de 2017 y corresponde a un dolor de hombro, por lo que es esa fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad, además “el conocimiento del daño no fue en acto posterior, sino ahí mismo, y no se requiere que exista acta de Junta Médico Laboral, cuya que esta solo establecerá si existe o no una disminución de pérdida de capacidad laboral”.

Posición de la parte actora. Pese a que el memorial de contestación fue remitido al correo electrónico del apoderado, no se presentó escrito de contestación a las excepciones.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 11.



Decisión del Despacho. El Despacho encuentra procedente dar aplicación a los lineamientos del artículo 182 A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011² e **IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** a efectos de estudiar la excepción de caducidad.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

IV. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con c.c. 37.899.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No 152.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder aportado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

² "En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".

³ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 14.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4636e7b01d76872bf07cfb058e5428896361a0a710b287d6bcbede466f7cb49**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada presentó escrito de contestación en forma oportuna.

San Gil, 1 de marzo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021-0003- 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS SAS
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DEJA SIN EFECTO TRÁMITE / ADECUADA TRÁMITE AL MEDIO DE CONTROL DE NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR SER EL PROCEDENTE / RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos electrónicos de notificaciones	Luisa.saldarriaga24@gmail.com globalbrealestate@gmail.com notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

La parte actora promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitando **i)** se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE BARICHARA “con ocasión de la falla en el servicio y el defectuoso funcionamiento de la administración al autorizar la intervención de un inmueble y otorgar licencia de construcción sobre el predio [...] sin tener la competencia para ello y/o solicitando requisitos diferentes a los exigidos por la Ley y posteriormente suspender las obras cuando ya se habían adelantado en un 35%”; **ii)** se condene e al entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a la sociedad demandante.

Se indica en los hechos de la demanda que **i)** la parte actora acudió a la Oficina de Planeación Municipal para solicitar información pertinente para proceder con la construcción de una vivienda unifamiliar en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 10 No 4-70/74, sin que haya sido informado acerca de la necesidad de adelantar algún trámite ante el Ministerio de Cultura; **ii)** mediante la Resolución No 195 del 4 de mayo de 2018, la Oficina de Planeación aprobó la licencia de construcción No LC – 047 – 18, dando fe que los documentos presentados por INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS SAS acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales; **iii)** mediante oficio del 3 de octubre de 2018 el Secretario de Planeación dispuso la suspensión de la obra indicando que la competencia para autorizarla correspondía al Ministerio de Cultura; **iv)** la suspensión se hizo efectiva el 12 de octubre de 2018 y para ese momento la obra presentaba un 35% de avance; **v)** mediante oficio del 20 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora que el Ministerio de Cultura adelante la investigación AP – 2019 – 001 por faltas contra el patrimonio público por las intervenciones adelantadas en el predio de su propiedad.

El Despacho admitió la demanda con auto del 3 de octubre de 2021, siendo debidamente notificada y contestada, sin embargo, para ese momento procesal se advierte que el medio de control de reparación directa no es el adecuado en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procede con el análisis respectivo.



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el interesado podrá demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, quien responderá cuando “la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por su parte, el artículo 138 de la misma norma indica que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado de una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se restablezca el derecho y “también podrá solicitar se le repare el daño”.

En auto del 11 de octubre de 2021¹ la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado recordó que en auto del 5 de febrero del mismo año² se precisó que “el medio de control idóneo para reclamar los daños causados por un acto administrativo es el de reparación directa siempre que no se cuestione su legalidad; *contrario sensu*, el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho resulta adecuado cuando se pretenda una indemnización proveniente de un daño pero el sustento del mismo sea la ilegalidad de un acto administrativo particular”.

2. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

i) Oficio del 3 de octubre de 2018³ mediante el cual el Secretario de Planeación del MUNICIPIO DE BARICHARA informó a la señora GLORIA BALLESTEROS BALLESTEROS [representante legal de la sociedad demandante] que el inmueble en donde se adelantaba la obra cuya licencia había sido previamente aprobada, se encuentra ubicado dentro del área de afectación del centro histórico, y que por tanto, “solicita se suspenda de inmediato el desarrollo de las actividades constructivas que se adelantan en el predio”, hasta que se obtenga autorización de la Oficina de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

ii) Oficio del 13 de noviembre de 2018⁴ mediante el cual la Inspección de Policía de Barichara a una petición de la parte actora, señalando que “la decisión de suspender la obra no obedeció a una actitud caprichosa de la administración, por el contrario, se originó en la instrucción impartida por el Dr. ALBERTO ESCOBAR WILSON – WHITE, funcionario del Ministerio de Cultura y del Director de Patrimonio”.

3. Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como de las pruebas antes relacionadas, el Despacho advierte que a pesar que no se formulan cargos de nulidad directos contra el oficio del 3 de octubre de 2018 si existe un reproche de la legalidad de la decisión de suspensión de la obra y, además, se alega la causación de daños materiales e inmateriales derivadas de la misma.

Es así como la fuente del daño se encuentra directamente vinculada a la decisión administrativa de suspensión de la obra, pues en la misma demanda se indica que el MUNICIPIO DE BARICHARA adoptó dicha decisión al considerar que no era el competente para aprobar la licencia, y en este orden, es claro que su la orden de suspensión materializada en el oficio del 3 de octubre de 2018 la que generó el daño, siendo esta la decisión que debe ser atacada.

¹ Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00208-01(66264)

² Radicación 25000-23-26-000-2011-01499-01

³ Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 38.

⁴ Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 47.



4. A partir de lo anterior, y ante la existencia de un acto administrativo particular que generó los daños alegados en la demanda, es claro que el medio de control procedente no es el de reparación directa sino del de nulidad y restablecimiento del derecho, el que se conforme a lo normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 permite elevar una pretensión de reparación de daños.

5. Ahora, dado que en el presente asunto la demanda fue notificada y contestada, el Despacho hace uso de las facultades de saneamiento otorgada por la mencionada norma para **DEJAR SIN EFECTO** lo hasta ahora actuado, y aplicar lo dispuesto en el artículo 171 ibidem para adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y realizar el estudio de admisibilidad de cara a la caducidad.

6. El oficio que dispone la suspensión de la obra data del 3 de octubre de 2018 y según se indica en la demanda esta se materializó el 12 de octubre siguiente, por lo que, si bien no se cuenta con notificación de dicho acto, lo cierto es que a partir de esta última fecha la parte actora ya tenía pleno conocimiento de la decisión.

En consecuencia, los cuatro (4) meses para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecieron el 13 de febrero de 2019, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 3 de diciembre de 2020 [momento para el cual ya había operado la caducidad] y la demanda fue presentada el día 26 de enero siguiente.

7. En conclusión, el Despacho en cuenta que a partir de las particularidades de la demanda el medio de control procedente no es el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual ya operó la caducidad. Por tanto, se dejará sin efecto lo actuado hasta este momento, se adecuará el medio de control y se rechazará la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. ADECUAR la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el procedente.

TERCERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado de la caducidad.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Astrid Carolina Mendoza Barros

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41dcc0771ead7c3c39f235ba1101fc8cea4aec200ac0b54968c63281ebfd0e**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 9 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2021-00137- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARMANDO DIAZ RIBERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA / REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	roaortizabogados@gmail.com armandiaz642008@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y en consecuencia será decidida junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 695 del 20 de agosto de 2020, y a partir de esto, establecer si es procedente reconoce la pensión de jubilación a ARMANDO DIAZ RIBERO de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.



V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda¹

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**² que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con c.c. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

IX. SOLICITUD DE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

La parte actora solicita³ que se corra traslado de la contestación a la demanda, sin embargo, el Despacho pone de presente que la Ley 1437 de 2011 no consagra el traslado solicitado sino de las excepciones previas, las que no se formularon en este caso.

No obstante, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, para que en el sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso enviando un ejemplar de todos los memoriales a la contra parte, so pena de proceder con la imposición de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 014. Hoja 12.

² Expediente digital [one drive]. PDF 014. Hoja 10.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 015.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52dfcfdc9638973f86e53c9e06a09135552f1e903fad7af7cef42d69fc65112**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 7 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00015- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASDRUBAL CARRASCAL PALACIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	asla jews@hotmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co horacio.abogadosasociados@hotmail.com mariadelpilarramirez@yahoo.es matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” y “cobro de lo no debido” que no tienen el carácter de previas, y en consecuencia serán decididas junto con el fondo del asunto.

De otro lado, formula la excepción de “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” señalando que el demandante no cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión en la forma solicitada; no obstante, se pone de presente que se conforma con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso la excepción de inepta demanda procede por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, es clara la formulación errónea de la pretensión y dado que sus fundamentos tienen que ver con el fondo, la misma será decidida en la sentencia.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula la excepción denominada “inexistencia del acto administrativo” que no tiene el carácter de previa, y en consecuencia será decidida junto con el fondo del asunto.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 007.

² Expediente digital [one drive] PDF 008.



De otro lado, formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, señalando que el demandante no ha radicado ante la entidad ninguna solicitud de reconocimiento pensional.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si ASDRUBAL CARRASCAL PALACIOS tiene derecho al reconocimiento y pago pensión de jubilación por aportes atendiendo al cumplimiento del requisito de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.



VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUIBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad antes mencionada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACÍAS identificada con c.c. 63.487.945 y portadora de la Tarjeta Profesional No 181.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 007. Hoja 16

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 007. Hoja 14.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 008. Hoja 10.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f1f3d3ba537f1ee6aac1b102386e70189be4f433950f4e3f1810b96bb79931**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 7 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00021- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN ROSA MONSALVE PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	serranogconsultores@gmail.com c.rosa.13@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolbalaquera@gmail.com marisolacevedo1990@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandad formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y en consecuencia serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** carencia del derecho e inexistencia de la obligación; **ii)** buena fe de la entidad demandada; **iii)** presunción de legalidad de los actos administrativos; **iv)** cobro de no debido.

La excepción de “prescripción” también se analizará y decidirá en la sentencia dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No SUB 261942 de 2019 y la nulidad de las Resoluciones No SUB 305335 de 2019 y DEP 132 de 2020.

Así mismo, se deberá establecer si CARMEN ROSA MONSALVE PÉREZ tiene derecho a al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada, bajo los lineamientos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

La parte actora solicita que se oficie a la entidad para demandada que aporte el expediente administrativo, sin embargo, el mismo fue allegado con la contestación a la demanda siendo así innecesario su decreto. En consecuencia, se **NIEGA**.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1º, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS con NIT 900.253.759-1 representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARRELLANO JARAMILLO identificado con c.c. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder general allegado con la contestación¹

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**² que realiza el Dr. ARELLANO JARAMILLO en la Dra. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con c.c. 1.098.693.368 y portadora de la Tarjeta Profesional No 242.979 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 027. Hoja 10

² Expediente digital [one drive]. PDF 027. Hoja 09.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04b5c46365f766c1b4767275f74e97855982f9f7013185abe8ff9a41ef86b0**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 7 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00032- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERTRUDIS HERRERA GALEANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Gertrudis.1953@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono a la cuenta, independientemente del momento en que el valor se retire por el titular del derecho; **ii)** cobro de lo no debido; **iii)** improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** inexistencia de causa para demandar al Departamento de Santander – la responsabilidad conjunta con las demás entidades demandadas los derechos relacionados en la demanda: sanción moratoria [sic]; **ii)** legalidad del acto administrativo demandado; **iii)** cobro de lo no debido.

La excepción de “prescripción” también será abordada en la sentencia dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones

De otro lado, formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”, señalando que si bien el ente territorial es quien se encarga de la expedición del acto de reconocimiento de prestaciones sociales,

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.

² Expediente digital [one drive] PDF 009.



el pago de la mismas corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 26 de abril de 2021, y establecer si GERTRUDIS HERRERA GALEANO tiene derecho al reconocimiento pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.



VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ identificada con c.c. 1.018.496.314 y portadora de la Tarjeta Profesional No 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con c.c. 63.495.717 y portadora de la Tarjeta Profesional No 104.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 20.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 16.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 60.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ac8753d1b81fac75e1712385b8eefc3e31f70af73f7cef6eae94c48be249**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 7 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00034- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO MORENO ROJAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Kikomoreno1959@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono a la cuenta, independientemente del momento en que el valor se retire por el titular del derecho; **ii)** debido a la inexistencia de la mora, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que presento; **iii)** inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento y a favor de la demandante / ausencia actual de objeto litigioso frente a mis representantes por pago de la obligación / cobro de lo no debido frente a mis representadas; **iv)** ausencia actual de presupuestos materiales; **v)** sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial; **vi)** cobro de lo no debido por moratoria en el año 2020, frente a las entidades que represento; **vii)** improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria.

De otro lado formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019” Y “LEGITIMACIÓN EXCLUSIVA EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS DERIVADAS DE SANCION MORATORIA GENERADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020”; señalando que a partir

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



de la vigencia 2020 el reconocimiento y pago de la sanción por mora recae en el ente territorial.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de las excepciones para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 30 de agosto de 2021, y establecer si FRANCISCO MORENO ROJAS tiene derecho al reconocimiento pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación del FOMAG.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.



La apoderad del FOMAG solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que remita “los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas” de la parte actora.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba dado los documentos que ya reposan en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda²

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**³ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ identificada con c.c. 1.018.496.314 y portadora de la Tarjeta Profesional No 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 28.

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 24.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ecdbc6e794b53bf0b150728d9f3cbb5358443fe42b550bfea413d52e045c5**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 8 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00062- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR DARIO ROJAS DAVILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Darior735@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

De otro lado, formula la excepción de “INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” señalando que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”,

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** cobro de lo no debido; **ii)** legalidad del acto administrativo demandado.

Ahora, el Despacho procede con el análisis que si tienen el carácter de previas.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. Señala la entidad que el pago de las prestaciones sociales corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO DE LA SOLICITUD”. Explica que mediante oficio del 10 de septiembre de 2021 el Departamento de Santander remitió la petición de pago de la sanción por mora a la FIDUPREVISORA SA, y, además, señala que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó lo solicitado.

Se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no fueron acreditadas en este proceso, además, en la contestación allegada por al mencionado Fondo no se alude a ningún acto mediante el cual se haya decidido de fondo lo solicitado por la actora, sin dejar de lado que en todo caso se analizará en sentencia la configuración o no del acto ficto de cara a lo normado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

² Expediente digital [one drive] PDF 009.



Sin más consideraciones se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDER EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ DE FONDO DE LA SOLICITUD”

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 11 de agosto de 2021, y establecer si OSCAR DARIO ROJAS DÁVILA tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991;

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Se ordena **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita que se oficie a la entidad territorial – no indica cual – para que aporte las pruebas que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud de pago de la sanción por mora del actor, y las pruebas que dan cuenta de la trazabilidad en cuanto a tiempos de liquidación de cesantías e intereses a las cesantías.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP.



De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con c.c. 1.075.262.068 y portadora de la Tarjeta Profesional No 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con c.c. 63.495.717 y portadora de la Tarjeta Profesional No 104.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 26.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 24.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 39.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582d0f6007d2533063ded854528e408162c46144f675d8007ee9364eb3c68445**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 8 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00063- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO JAVIER REYES ORTIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Pedroreyes186@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificaciones@santander.gov.co ln.equintero@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** cobro indebido de la sanción moratoria; **ii)** ausencia de deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria; **iii)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; **iv)** improcedencia de la indexación de las condenas.

De otro lado, formula la excepción que denomina “RESPONSABILIDAD DE LA SANCIÓN MORA – INTEGRACIÓN LITIS CONSORTE NECESARIO” – sic -, indicando que se debe vincular a la entidad territorial a que se encuentra adscrito el demandante – no indica cual -.

Frente a esto, se pone de presente que desde la admisión la demanda el DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encuentra vinculado como parte actora, quedando así sin sustento la excepción y por tal motivo se **DECLARA NO PROBADA**.

También formula la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA” señalando que en virtud de la modificación introducida por el artículo 57 – no indica de qué norma -, la responsabilidad en el pago de dicho concepto recae en el ente territorial.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán decididas junto con el fondo del asunto **i)** inexistencia de responsabilidad del ente territorial frente a las pretensiones condenatorias; **ii)** la competencia de los Departamentos tratándose del pago de la cesantías parciales, solo se limita a realizar el reconocimiento de las cesantías mediante las expedición de un acto administrativo; **iii)** cobro de lo no debido; **iv)** legalidad del acto administrativo expedido por el Departamento; **v)** buena fe.

De otro lado, formula las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas.

“INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMA DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO, EN TANTO EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DIO TRÁMITE A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2021...”; “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO” – SIC -, “INEPTA DEMANDADA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”

Señala que mediante oficio del 6 de febrero de 2022 informó al demandante el trámite de reconocimiento de cesantías y remitió la reclamación de la sanción por mora a la FIDUPREVISORA. No obstante, más adelante afirma que el mencionado oficio no es un acto demandable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no fueron acreditadas en este proceso, además, en la contestación allegada por al mencionado Fondo no se alude a ningún acto mediante el cual se haya decidido de fondo lo solicitado por la actora, sin dejar de lado que en todo caso se analizará en sentencia la configuración o no del acto ficto de cara a lo normado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



A partir de lo anterior es claro que se requiere el análisis probatorio en la sentencia para determinar en efecto se configuró o no el acto ficto frente a la petición del acto y de cara a la norma antes mencionada, además, la fundamentación de las tres (3) excepciones es confusa pues para las dos primeras alega la existencia del oficio del 6 de febrero de 2022 para desvirtuar el acto ficto, pero en la tercera señala que dicho acto no tiene control judicial.

En todo caso, se reitera, el análisis que se hará en la sentencia versará sobre la existencia o no del acto ficto para pasar a determinar si le asiste o no derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora, razones suficientes para **DECLARAR NO PROBADAS** las (3) excepciones.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESUNTO PAGO TARDIO CUANDO EL ENTE TERRITORIAL CUMPLIÓ A CABALIDAD LA FASE DE LIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍA SOLICITADA” señalando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no tiene bajo su responsabilidad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías, sino que esto radica en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, además, la etapa de pago recae en la FIDUPREVISORA SA.

El Despacho se remite a los argumentos expuestos en precedencia para resolver la misma excepción formulada por al FOMAG y **DIFIERE** su estudio hasta el momento de dictar sentencia.

“INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA DECISIÓN DEFINITIVA – OFICIO FOMAG”, señalando que encuentra desvirtuada la existencia del acto ficto con la expedición del oficio del 6 de febrero de 2022, y dado que este fue notificado el mismo día la oportunidad para demandar feneció el 6 de junio del mismo año, además, se agotó el trámite de conciliación prejudicial frente al acto ficto sin someter a conciliación mencionado oficio.

No es cierto que se haya desvirtuado la existencia del acto ficto conforme a lo expuesto en precedencia en esta providencia, además, la misma entidad indica en otra excepción que “la respuesta del ente territorial no constituye el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud” por lo que no es entendible como luego de dicha afirmación se pretende exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la conciliación prejudicial es facultativa en asuntos de carácter laboral.

Sin más consideraciones, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 29 de octubre de 2021, y establecer si PEDRO JAVIER REYES ORTIZ tiene derecho al reconocimiento pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.



IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.

FOMAG. Solicita que se oficie a la FIDUPREVISORA SA para que certifique la fecha en que puesto en conocimiento el acto que reconoció las cesantías al demandante, para que se tenga en cuenta que a partir de dicha fecha solo fue posible efectuar el pago.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba, de un lado dado que le correspondía al FOMAG adelantar las gestiones para obtener dicha prueba en virtud de la carga dinámica, y de otro, dado que no es la FIDUPREVISORA SA quien notifica el acto de reconocimiento el actor. Además, conforme a la fijación del litigio el Despacho deberá determinar el cumplimiento de los términos legales de parte de cada entidad para lo cual se apoyará en las pruebas que ya reposan en el plenario.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. MARIA PAZ BASTOS PICO identificada con c.c. 1.096.227.301 y portadora de la Tarjeta Profesional No 294.959 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ELGA JOHANNA QUINTERO identificada con c.c. 37.725.542 y

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 23.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 21.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

portadora de la Tarjeta Profesional No 168.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a3eb011a5e47c74bba7134e2208334cae80cd819d28a97ffedc4fb6d74d58**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa. San Gil, 8 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2022-00064- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DORALBA DE JESÚS ZULETA RIVERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	dorlbazuleta@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto.

De otro lado, formula la excepción de “INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” señalando que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”,

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

¹ Expediente digital [one drive] PDF 010.



DEPARTAMENTO DE SANTANDER². No formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 11 de agosto de 2021, y establecer si DORALBA DE JESÚS ZULETA RIVERA tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991;

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita que se oficie a la entidad territorial – no indica cual – para que aporte las pruebas que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud de pago de la sanción por mora del actor, y las pruebas que dan cuenta de la trazabilidad en cuanto a tiempos de liquidación de cesantías e intereses a las cesantías.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que

² Expediente digital [one drive] PDF 009.



recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP.

De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con c.c. 1.075.262.068 y portadora de la Tarjeta Profesional No 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN JOSE CULMAN FORERO identificado con c.c. 1.098.640.874 y portador de la Tarjeta Profesional No 218.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y por cumplir con los requisitos allí previstos se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** [PDF 12] que presentó el Dr. CULMAN FORERO como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y se requiere a la entidad para que en el término de dos (2) días designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 26.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 24.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 09.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e41e0d5dc24e04d90c5b90e0b70182a5d94856fbb25d8826845578342135e47**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa.

San Gil, 8 de marzo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de marzo de dos mil vientos (2023)

Radicado	686793333001-2022-00067- 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIS ALMEIDA MONTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Argenis6519@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconloquiezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.mhernandez@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FOMAG¹. Formula la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” que no tiene el carácter de previa, y, por tanto, será decidida junto con el fondo del asunto. La excepción de “prescripción” también será decidida junto con el fondo del asunto dado que depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Procede el Despacho con el análisis de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Señala que se solicita la declaratoria de un acto ficto, se remite el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia del 15 de septiembre de 2011 del Honorable Consejo de Estado para indicar que “con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, lo cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda” y agrega que “en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda”,

El Despacho advierte como primera medida la confusa fundamentación de la excepción, pues se limita a indicar hacer alusión a la inexistencia de un acto ficto sin hacer un análisis

¹ Expediente digital [one drive] PDF 009.



del motivo por el cual considera que se acopla al caso concreto siendo este motivo suficiente para declarar no probada la excepción, además, es clara su improcedencia en este caso pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se probaron en este estado del proceso.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción antes estudiada.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Indica que es la entidad territorial a la que se encuentra adscrita la parte actora la encargada de la parte operativa del reconocimiento de cesantías a los docentes.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

“CADUCIDAD”. La apoderada de la entidad se limita a solicitar que se estudie la eventual posibilidad de declarar probada la excepción, es decir, no expone argumentos concretos para sustentar la excepción, por lo que no existen fundamentos que deban ser analizados por el Despacho en esta providencia, y se resalta que a quien propone la excepción le corresponde la carga argumentativa adecuada, situación que no se cumplió en este asunto.

En consecuencia, se **RECHAZA** la excepción.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER². Formula las siguientes excepciones que no tienen el carácter de previas y por ende, serán decididas con el fondo del asunto “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo proferido por el Departamento de Santander”.

Procede el Despacho con el estudio de las demás excepciones que si tienen el carácter de previas.

“AUSENCIA DE PODER PARA DEMANDAR”. Señala que el poder allegado con la demanda no tiene nota de presentación personal como lo dispone el artículo 74 del CGP, y

² Expediente digital [one drive] PDF 010.



si bien la Ley 2213 de 2022 permite que se el poder se otorgado mediante mensaje de datos sin dicha nota, lo cierto es que con la demanda se aportó un correo genérico de fecha 25 de junio de 2021 y no se adjunto ningún documento con certeza de contenido.

Agrega que el mensaje de datos i) no especifica la clase de poder que se esta otorgando, no se dirige a una autoridad judicial y no brinda información sobre el medio del control; ii) el mensaje de daos no contiene un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder; iii) el mensaje de datos se confiere al parecer a la persona jurídica LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS, pero el que se aporta con la demanda se confiere a tres abogados; iv) del contenido del documento adjunto en el mensaje de datos no hay certeza por cuando fue enviado antes de la reclamación administrativa.

Pues bien, si bien la excepción de “ausencia de poder para demandar” no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, los fundamentos si se enmarcan dentro de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Al momento de admitir la demanda el Despacho analizó el poder allegado con la demanda y encontró satisfechos los requisitos para presentación judicial, además, la normativa actual flexibilizó el otorgamiento de los poderes alejándose de los requisitos de forma enunciados por la parte demandada. Ahora, es pertinente señalar que el Departamento de Santander contó con la oportunidad de reponer el auto admisorio en el que se encuentra la decisión de reconocimiento de personería, sin embargo, esto no ocurrió.

Lo anterior es suficiente para **DECLARAR NO PROBADA** la excepción.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”. Indica que la entidad no tiene bajo sus responsabilidades el pago de las cesantías ni de los intereses, sino que esto se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho se remite a los argumentos con los que decidió la misma excepción formulada por el FOMAG y en consecuencia **DIFIERE** el estudio hasta el momento de dictar sentencia.

“NO CONFIGURACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO”, “HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO E INEXISTENTE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD” e “INEPTA DEMANDA”. En síntesis, indica el ente territorial que **i)** la administración departamental se pronunció frente a la solicitud mediante oficio del 3 de septiembre de 2021 disponiendo la remisión por competencia a la FIDUPREVISORA; **ii)** el FOMAG se pronunció mediante oficio del 27 de septiembre de 2022 negando lo solicitado y en consecuencia este es el acto que se debió demandar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP la inepta demanda se configura únicamente por dos causales, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no fueron acreditadas en este proceso, además, en la contestación allegada por al mencionado Fondo no se alude a ningún acto mediante el cual se haya decidido de fondo lo solicitado por la actora, sin dejar de lado que en todo caso se analizará en sentencia la configuración o no del acto ficto de cara a lo normado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior es claro que se requiere el análisis probatorio en la sentencia para determinar en efecto se configuró o no el acto ficto frente a la petición del acto y de cara a la norma antes mencionada, además, la fundamentación de las tres (3) excepciones es confusa pues para las dos primeras alega la existencia del oficio del 6 de febrero de 2022 para desvirtuar el acto ficto, pero en la tercera señala que dicho acto no tiene control judicial.

En todo caso, se reitera, el análisis que se hará en la sentencia versará sobre la existencia o no del acto ficto para pasar a determinar si le asiste o no derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora, razones suficientes para **DECLARAR NO PROBADAS** las (3) excepciones.



II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición del 23 de julio de 2021, y establecer si ARGENIS ALMEIDA MONTERO tiene derecho **i)** al reconocimiento pago de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías y a la sanción por mora prevista en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO.

PARTE ACTORA.

Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que remita **i)** certificación de la fecha exacta que se fueron consignadas las cesantías y los intereses a las cesantías del demandante por la vigencia 2020 así como el valor que fue consignado; **ii)** comprobante de la consignación. No se solicitará certificación del nombre, y la copia del CDP dado que las cesantías se consignan en una cuenta común; **iii)** copia del acto mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante por el año 2020.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas dado que las que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto.

FOMAG.

La apoderada de la entidad solicita que se oficie a la entidad territorial – no indica cual – para que aporte las pruebas que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud de pago de la sanción por mora de la parte actora, el oficio mediante el cual se remitió a la FIDUPREVISORA “un grupo de solicitudes de personal docentes relacionados con la sanción por mora e intereses a las cesantías”, el oficio mediante el cual se da respuesta a la petición de indemnización por no consignación de cesantías.

El Despacho recuerda que corresponde a los apoderados sustentar en debida forma la pertinencia y conducencia de la prueba, lo que no ocurrió en este caso pues no se indica al menos la entidad a la que se debe dirigir el oficio. Si bien observa que el demandante se encuentra vinculado al Departamento de Santander esta revisión no es una carga que recaiga en el operador judicial sino en la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP.



De otro lado, con los documentos aportados más las pruebas documentales decretadas es suficiente para resolver el fondo del asunto, y en este orden, se **NIEGA** el decreto de prueba del FOMAG.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con c.c. 52.863.417 y portadora de la Tarjeta Profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda³

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER**⁴ que realiza la Dra. GALINDO ACERO en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada.

Con fundamento en el poder allegado con la contestación a la demanda⁵ se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MAGDALENA HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con c.c. 63.338.878 y portador de la Tarjeta Profesional No 272.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 34.

⁴ Expediente digital [one drive]. PDF 009. Hoja 32.

⁵ Expediente digital [one drive]. PDF 010. Hoja 23.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb393bbf70ca36d1b4c3e2295e4b98a0752a8c917be1682db3abf5905a3ed6**

Documento generado en 09/03/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>